

QUINTERO, **24 ENE. 2018**

VISTOS:

- 1) Lo dispuesto en los Art. 6 y 7 de la Constitución Política de la República y Art. 2 de la Ley 18.575.
- 2) Lo previsto en la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos.
- 3) El Acuerdo de Concejo Municipal adoptado en Sesión Ordinaria Nº 41/2018, de fecha 11 de enero de 2018.
- 4) Lo dispuesto en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República
- 5) Las atribuciones que me confiere el DFL Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

CONSIDERANDO:

- a) Que, el Alcalde de la comuna, junto al Concejo Municipal han estimado conveniente regular el traslado de pasajeros a caballo y circulación de carretas a tracción animal en bienes nacionales de uso público; dicto el siguiente:

DECRETO

1.- SE APRUEBA, la siguiente ordenanza:

Ordenanza Municipal para el traslado de pasajeros a caballos y circulación de carretas a tracción animal en bien nacional de uso público en la comuna de Quintero”

TITULO I.- OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º La presente Ordenanza reglamenta y fija las normas básicas que deben cumplirse para el traslado de pasajeros a caballo y circulación de carretas a tracción animal en Bien Nacional de Uso Público en comuna de Quintero, con el objetivo de contribuir a la tenencia responsable de animales mayores (como por ejemplo mulares, asnales y caballares, entre otros), que son utilizados para el traslado de personas y evitar así acciones que impliquen maltrato de animales y accidentes a terceros.

Artículo 2º: Sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza, la actividad referida en el artículo anterior, deberá cumplir con la ley de Tránsito Nº 18.290 y sus normas complementarias, por Ley Nº 20.380 sobre protección de animales.

TITULO II.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º: Se entiende como animal o especie mayor, a aquellas especies domésticas que son de mayor tamaño, por ejemplo, Bovinos, Equinos, Mulares, Asnales, entre otros.

Artículo 4º: Se entenderá como carreta a todo carro o vehículo con dos o más ruedas, con armazón que sostiene la carga y varas que permitan enganchar el tiro, con dos o más asientos para pasajeros y un asiento en altura para el conductor.

TITULO III.-DE LA CARRETA A TRACCION ANIMAL:

Artículo 5º: Toda carreta debe someterse, a lo menos, a 2 controles anuales, en los meses de agosto y diciembre, para verificar sus condiciones de mantención, seguridad y buena presentación. Este control será ejercido por el Departamento de Tránsito de la Municipalidad. La certificación de este control, será requerida por el Departamento de Patentes cada vez que se deba otorgar el permiso municipal para ejercer la actividad que regula la presente ordenanza.

Solo podrán registrarse en el Departamento de Tránsito hasta 20 carretas y/o vehículos a tracción animal para que puedan circular en los espacios autorizados para esta actividad.

Artículo 6°: Toda carreta y/o vehículo a tracción animal debe contar con los siguientes elementos:

- a) Número legible de la carreta o vehículo a tracción animal, de fondo blanco con letras negras en la parte posterior, número que será entregado por el empadronamiento en el Departamento de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Quintero.
- b) Las carretas y/o vehículos a tracción animal deberán ser pintadas de un solo color, uniformemente y las ruedas serán de color amarillo.
- c) Huincha reflectante, de color rojo, grado diamante, adherida en la parte posterior de la carreta.

TITULO IV.- DE LOS ANIMALES MAYORES:

Artículo 7°: Los animales mayores que se utilicen para el recorrido deberán ser evaluados por un médico veterinario en los meses de agosto y diciembre, el que, luego de un examen clínico completo, determinará si el animal se encuentre en óptimas condiciones de salud, compatible con el trabajo de tiro que realiza, extendiendo un certificado médico que así lo acredite y que será requerido por el Departamento de Patentes Comerciales para la emisión del permiso de funcionamiento correspondiente.

Artículo 8°: Los animales registrados para esta actividad deberán tener un peso sobre 400 kg, una altura a la cruz sobre 150 cm y no podrán superar los diez años de edad. De encontrarse bajo la talla mínima deberá ser retirado y puesto en cuidado mientras no alcance el peso mínimo. Se prohíbe la utilización de animales mayores enfermos, hembras preñadas o no aptos para el servicio.

Artículo 9°: Cada carreta y/o vehículo de tracción animal, deberá contar con un balde de 20 litros exclusivo para dar de beber agua potable al animal, el cual deberá estar a libre disposición y a la vista del inspector fiscalizador en el terminal durante la jornada laboral.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de 0.5 UTM

Artículo 10°: Está prohibido depositar materia orgánica o heces del animal en calzadas y/o espacios públicos de la comuna. Todo animal deberá contar con un receptáculo auto portable, cerrado, que impida que las fecas caigan a la calzada. Las fecas del receptáculo deberán ser retiradas constantemente para ser trasladadas a los depósitos habilitados para ello.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de 1 UTM

Artículo 11°: Todo animal en servicio deberá estar debidamente herrado. Se prohíbe el herraje de caballos en la vía pública, salvo en situaciones de emergencia.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de 0.5 UTM

Artículo 12°: Cada animal podrá ser sometido a estos trabajos hasta un máximo de ocho horas diarias, bajo las siguientes condiciones:

- a) El horario de tránsito de las carretas se iniciará a las 10:00 horas y culminará a las 22:00 horas.
- b) Las carretas y/o vehículos a tracción animal cumplirán turnos de 8 horas diarias, las que serán controladas por una Bitácora de Funcionamiento, la que se registrará a diario con la firma y Número de empadronamiento del dueño/a y/o chofer. Esta bitácora estará a cargo de la persona que conduzca la carreta y deberá estar disponible en cualquier momento para su fiscalización.
- c) Después de cada recorrido (ida y regreso), el caballo deberá tener un descanso mínimo de 20 minutos en el terminal autorizado para esta actividad.
- d) En los tiempos de descanso y de espera, se protegerá a los caballos del sol y de la lluvia y se le brindará agua y alimento. Se deberá contar con un recipiente apropiado para su alimentación y con un balde de agua por cada animal. El agua bebida deberá ser potable (NCh409/1 of.2005). Queda prohibido disponer la comida directamente en contacto con el suelo.

El incumplimiento a este artículo será sancionado con una multa de 2 UTM

Artículo 13°: Cada animal utilizado para esta actividad, deberá contar con un microchip de identificación, el cual debe estar registrado en el certificado a que se hizo referencia en el artículo 7° de esta ordenanza.

El incumplimiento a este artículo será sancionado con una multa de 2 UTM

Artículo 14°: El conductor de la carreta no podrá transportar simultáneamente más de 3 pasajeros o el equivalente a 210 kg por animal de tiro, por lo tanto, en carretas y/o vehículo de transporte que cuenten con dos animales de tiro no podrá exceder los 6 pasajeros o lo equivalente a 420 kg.

Queda estrictamente prohibido transportar pasajeros en estado de ebriedad, parados en las pisaderas o en el asiento del conductor.

El incumplimiento a este artículo será sancionado con una multa de 3 UTM

Artículo 15°: Está prohibido golpear o maltratar al animal con el objeto de azuzarlo para la circulación y/o traslado de pasajeros a caballo.

El incumplimiento de esta disposición podrá sancionarse con multa de hasta 2 UTM.

TITULO V.- DEL PROPIETARIO Y CONDUCTOR

Artículo 16°: El conductor de una carreta a tracción animal para ejercer su actividad, deberá obligatoriamente tener licencia de conducir clase "E", en conformidad con las disposiciones de la ley de Tránsito N° 18.290 y sus normas complementarias.

Artículo 17°: Será obligación de los conductores mantener una presencia adecuada y aseada, además de portar visiblemente una credencial de identificación.

Artículo 18°: El conductor deberá portar los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de salud animal vigente, extendido por un veterinario especializado en animales mayores.
- 2.- Registro del empadronamiento, a cargo de la Dirección de Tránsito.
- 3.- Licencia de conducir, clase E.

Artículo 19°: Cada propietario no podrá inscribir más de dos carretas a su nombre.

TITULO VI. DE LOS TERMINALES

Artículo 20°: Cada Terminal deberá contar con provisión de agua potable acopiada en estanque de polietileno de alta densidad con capacidad de 1 metro cúbico y con llave de media pulgada. El agua deberá renovarse diariamente.

Artículo 21°: Cada Terminal deberá contar con una techumbre para proteger al animal del sol y la lluvia. Esta podrá ser fija o mediante sistema de toldo desmontable. Si el material del techo es del tipo tela esta deberá contar con protector certificado contra el espectro de luz ultravioleta e impermeable.

TITULO VII.- DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 22°: La Fiscalización para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza estará a cargo de Inspectores municipales y de las entidades policiales.

NORMA TRANSITORIA

Disposición transitoria: La presente Ordenanza Municipal regirá en la Comuna de Quintero, a contar de la fecha de publicación en el portal electrónico de la Municipalidad de Quintero www.muniquintero.cl. Sin embargo, lo dispuesto en el artículo 6° letra b) regirá a contar del 01 de enero del año 2019.

2.-PUBLÍQUESE el presente decreto en el portal electrónico de la municipalidad www.muniquintero.cl, sin perjuicio de darle publicidad por otros medios idóneos.

Anótese, publíquese, cúmplase y archívese, en su oportunidad.



YESMINA GUERRA SANTIBAÑEZ
SECRETARIO MUNICIPAL

MCP/YGS/LAO/CAA/

DISTRIBUCIÓN:

- 1 - Alcaldía
- 2 - Secretaría Municipal
- 3 - Asesoría Jurídica
- 4 - Administración Municipal
- 5 - Juzgado de Policía Local.



MAURICIO CARRASCO PARDO
ALCALDE